



LIDYS M. URIBE PAZO
ABOGADA

Señor

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: GERSON SALAMANCA ROLON

DEMANDADO: YAREISY VANEGAS DELGADO

RAD: 2021-082

LIDYS MAYERLI URIBE PAZO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.706.462 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 268.373 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada, de la señora **YAREISY VANEGAS DELGADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.636.841 expedida en el municipio de San Gil, con domicilio en el municipio de Floridablanca, quien obra en el respectivo proceso como demandada, con correo electrónico Vanegasyareisy@gmail.com, según poder que acompaño, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la **DEMANDA DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL**, iniciada por el señor **GERSON SALAMANCA ROLON**, igualmente mayor de edad, identificado con el numero de cedula 13.718.926, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, y respecto de cada uno de los capítulos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera:

Respecto a los:

HECHOS

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, pues tal como se evidencia en el registro civil de matrimonio identificado con el indicativo serial No. 4393830, es de advertir que dicho acto se llevó a cabo el 27 de febrero de 2009 en la Notaria Novena de Bucaramanga, sin embargo no se registro por ningún rito religioso.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: NO ES CIERTO, pues pese a tener una pensión, nunca el señor GERSON SALAMANCA, apporto a la economía familiar, incluso los viajes ocasionales que indica en el presente numeral a mi clienta no le constan, pues es de advertir que por su actitud machista y maltratadora a lo largo de la vida matrimonial, impidieron que mi representada tuviera certeza y/o conocimiento de lo que hacia al ausentarse por días de su hogar.



Como también es completamente falso que mi poderdante hubiera sostenido una relación extramatrimonial con el señor PABLO DURAN ROLON o con algún otro hombre, es tan falso que ni siquiera hace el aporte de los supuestos videos y fotografías que indica en el este numeral.

CUARTO: Esto no es un hecho, es una proposición que realiza el demandante. Sin embargo es de advertir al despacho, que es mi representada quien provee de todo lo necesario para que los menores puedan desarrollarse en el nivel de vida en el que se encuentran, luego la cuota indicada por el demandante es irrisoria, para los gastos que tienen los menores en este momento los cuales, oscilan en alrededor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).**

QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que por el contrario la separación de mi representada con el aquí demandante, se da el 10 de enero de 2021, en un contexto de maltrato por parte del señor GERSON SALAMANCA, y sus permanentes infidelidades. Tal como se evidencia en las pruebas que se aportaran con la presente contestación.

SEXTO: NO ES CIERTO, tal como se advierte en líneas anteriores, la pareja se separò desde el 10 de enero de 2021, cuando mi representada evidenció una conversación de carácter sexual entre el señor GERSON SALAMANCA y otra mujer, quien incluso es empleada de mi representada; Sin embargo y en gracia de su actuar maltratador el señor SALAMANCA decide regresar y realizar una escena violenta contra mi representada en presencia de sus menores hijos, originando mas daños en la señora YAREYSI VANEGAS y afectando emocional y psicológicamente a los 3 menores, tal como se evidencia en el denuncia por violencia intrafamiliar instaurado el 2 de marzo de 2021 ante la comisaria de familia - turno 6 de Bucaramanga, la cual se encuentra en curso y de la que el señor SALAMANCA, se notificó y pese a que se le corrió traslado de las prueba y se le permitió controvertir, guardó silencio.

SEPTIMO: ES CIERTO.

OCTAVO: Nos atenemos a lo probado una vez sea el momento procesal para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal.

Respecto de las,

PRETENSIONES:

De conformidad con lo anteriormente descrito:

PRIMERA: ME OPONGO A QUE SE DECRETE EL DIVORCIO por la causal expuesta por la parte actora, pues a lo largo del proceso se ha demostrado que:

La separación se da por el maltrato y las múltiples infidelidades del cual ha sido víctima mi representada por parte del señor GERSON SALAMANCA ROLON, incurriendo en las causales 1 y 5 del artículo 154 del código civil.

Por lo que solicito que se decrete el divorcio de matrimonio civil registrado el 27 de febrero de 2009, por las causales anteriormente descritas.



SEGUNDA: NO ME OPONGO.

TERCERA: NO ME OPONGO

CUARTA:ME OPONGO, pues en razón a que mi representada ha sido disminuida en su autonomía y se le ha negado el crecimiento personal, económico y profesional, no es posible que traslade su domicilio y residencia a un lugar distinto al actual, sin que liquide la presente sociedad conyugal.

QUINTO:ME OPONGO, pues hasta que la sociedad conyugal se liquide no es posible que la señora MARGARITA MEJIA, pueda solventar completamente el nivel de vida que ella y sus hijos han llevado hasta ahora, Maxime cuando todavía sigue asistiendo en las labores domésticas de la vivienda y de cuidado de sus menores hijos.

SEXTO:NO ME OPONGO.

SEPTIMO: ME OPONGO, toda vez que este trámite se está llevando a cabo por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FLORIDABLANCA.

OCTAVO: ME OPONGO, toda vez que este trámite se está llevando a cabo por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE FLORIDABLANCA.

NOVENO: NO ME OPONGO

DECIMO: ME OPONGO, toda vez que ha sido la parte demandante el cónyuge culpable de la finalización del presente contrato de matrimonio.

me permito proponer las siguientes:

EXPCEPCIONES DE MERITO

1. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONTRA LA MUJER

En virtud del caso que nos ocupa, es de advertir de existe un proceso por violencia intrafamiliar ACTIVO, en el que el señor GERSON SALAMANCA, pese a estar notificado y a tener representación jurídica ha guardado silencio, durante todo el proceso.

De conformidad con lo que se expone en la denuncia por violencia, vale la pena resaltar que lo allí relatado, son solo la gota que reboso la copa, pues durante sus 12 años de casados, mi poderdante sufrió violencia psicológica y económica y en ocasiones tuvo que buscar ayuda para que el señor GERSON SALAMANCA, no la agrediera físicamente.

Actualmente, el proceso se encuentra para dictar fallo, sin embargo por los diferentes traumatismos administrativos no se ha dado, sin embargo es de advertir que de conformidad con lo planteado por la Corte constitucional en la SU8o de 2020, es claro que:



“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres^[96].

(Negrita y subrayado agregado a texto original)

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia^[97].

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural.”^[98] Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”^[99].

(subrayado agregado a texto original)

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad



histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”^[100]

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo.^[101] De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”^[102]

17. Particularmente la violencia doméstica^[103] contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.^[104]

La perspectiva de género como un elemento de análisis en la violencia contra la mujer

18. La situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social de innegable existencia, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género.

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación



y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad decisión de empoderamiento de las mujeres”

Fundamentos constitucionales de la protección

20. Todo lo anterior fue evidenciado además en las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, cuando se visibilizó la problemática que histórica y culturalmente ha arremetido contra los derechos de las mujeres^[110] y destacó el impacto que los “factores de violencia” generan en las mujeres, reconociéndolas como un grupo históricamente violentado y discriminado^[111].

Fruto del debate, la Constitución en su artículo 43 dispuso que “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”, pero además reafirmando que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en donde, sin embargo, implícitamente se reconoce que en tal célula no es extraña la existencia de actos violentos por lo cual preceptúa conclusivamente (en el inciso 6° del art. 42) que **“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”**.

21. Desde el preámbulo, la Constitución de 1991 establece la obligación del Estado de garantizar efectivamente a la totalidad de los integrantes de la nación, **“la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo”**. En particular, el mandato de igualdad se regla en el art 13 de la misma Carta, como un corolario necesario del modelo del Estado social.

22. El modelo del Estado social de derecho^[112] es una forma de tomarse en serio la igualdad, no sólo porque proscribe toda discriminación infundada, sino porque además potencia la realización de acciones como una forma de lograr que la igualdad no sea apenas un postulado teórico y simplemente programático, sino el camino del alcance de cotas de igualdad material, auténticas y reales. En tal norte de entendimiento, el Estado social y la igualdad de cara a la problemática relativa a la violencia contra la mujer y a su consecuente discriminación, también significa la necesidad de que se implementen políticas públicas que contrarresten tan arraigado fenómeno. La idea de intervención necesaria, como fundante del dicho modelo de Estado, también se ha de manifestar en la temática que nos ocupa, esto es, en la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer, a través de acciones efectivas que demuestren una preocupación real y seria sobre tal fenómeno.

Por lo que, sin lugar a dudas el comportamiento del aquí demandado, es altamente nocivo para mi representada, y sus menores hijos, pues vulnera flagrantemente la integridad de la señora YAREYSI VANEGAS, denigrando su persona y atacando su integridad.



2. VIOLACION A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD

La presente demanda se ha fundamentado en un supuesto abandono de hogar e infidelidad por parte de la señora YAREISY VANEGAS, sin embargo, lo que se evidencia por el contrario, son las constantes persecuciones, acosos, malos tratos y por supuesto la violación a privacidad e intimidad de la señora YAREISY VANEGAS, tal como él mismo lo indica a través de su apoderada, y al aportar unos supuestos chats de la red social WHATSAPP, en los que en ningún lado se deja claro el contexto de la situación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Pero si se deja suficiente claridad, respecto de la flagrante violación a la intimidad de mi representada.

Y también sin autorización de mi representada, los hace públicos ante el despacho, enterándose su señoría de una conversación que únicamente interesa mi representada y que además se sostuvo en un ámbito meramente privado.

La ley 1581 de 2012, da indicaciones claras y precisas a cerca del tratamiento de dato personales, indicando en su artículo 2, lo siguiente:

“El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley **no será de aplicación:**

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

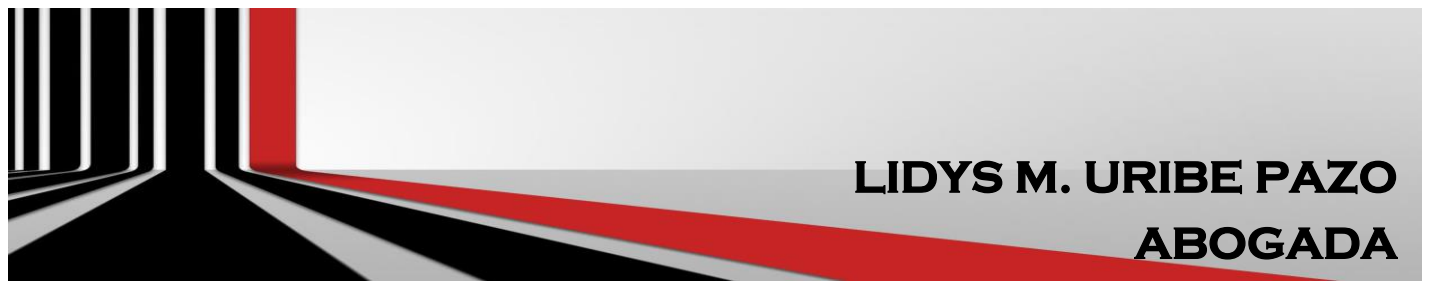
Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley”

(Negrita agregado a texto original)

Luego de acuerdo a lo anterior, los datos concernientes son de carácter exclusivamente personal y contrario a lo que quiere la parte demandante demostrar, lo que se deja en evidencia es abuso y permanente persecución del que sigue siendo víctima la señora YAREISY VANEGAS, toda vez que tuvo que cambiar su número de teléfono, correo electrónico y rutinas, pues nunca pudo regresar o frecuentar sitios que antes visitaba por el temor y la persecución del señor SALAMANCA.

Así mismo vale la pena rescatar lo descrito en la sentencia **C-640 de 2010**, por parte de la Corte Constitucional:

“Desde 1992, la Corte Constitucional reconoció el derecho a la intimidad como un derecho fundamental que permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores. Se dijo en ese entonces que se trataba de un derecho “general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible y que se pueda hacer valer “erga omnes”, vale decir, tanto frente al Estado como a los particulares. En consecuencia, toda persona, por el hecho de serlo,



es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta (...). Se afirmó también que la intimidad es “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.” En 1995, se reiteró esta visión del derecho a la intimidad, cuando se afirmó que “..este derecho, que se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la autoconservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento e injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés. Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...) **Ese terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad personal**”. Así entendido, como derecho casi absoluto, la jurisprudencia constitucional parece haber adoptado, en los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor de la Constitución de 1991, y de su artículo 15 en particular –“todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar... y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”-, una visión del derecho a la intimidad cercana a la célebre formulación del magistrado norteamericano Louis Brandeis, de finales del S. XIX: “The right to be let alone” , es decir, el derecho a la intimidad como el derecho a estar solo, el derecho a la soledad. Sin embargo, esta visión ha sido objeto de críticas, en varios sentidos: puede verse como un derecho arcaico y obsoleto, incompatible con la vida en sociedades urbanas, industrializadas, tecnificadas y proclives a los fenómenos de masas. Se ha dicho también que es un derecho de elite, creado para proteger los privilegios de las clases aristocráticas y privilegiadas, y muy asociado con la propiedad privada. En esta perspectiva, el derecho a la intimidad sería simplemente otro mecanismo jurídico para proteger la propiedad privada. Casi por definición, los desposeídos de bienes materiales no tendrían derecho a la intimidad, pues de ellos no se predica la existencia de una esfera de protección infranqueable, al carecer de bienes y recintos que garanticen físicamente ese derecho. Finalmente, se ha criticado también que esta aproximación absoluta hacia la intimidad, que protege el derecho al aislamiento o al ensimismamiento, es imposible de hacer valer jurídicamente, porque no se proyecta al exterior, y no plantea cuestiones en relación con los otros. El derecho, por definición, no podría entrometerse, ni siquiera para protegerla, en la esfera inmune a



la vida social de que trata el derecho a la intimidad, pues el derecho regula la vida en sociedad. El derecho a la intimidad sería justamente lo opuesto. Desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, estas críticas, interesantes desde el punto de vista teórico y analítico, carecen de validez o pertinencia. **El derecho a la intimidad, junto con otros derechos como el del libre desarrollo de la personalidad y la libertad de conciencia, están concebidos para permitir a las personas fortalecer y desarrollar su condición de seres libres y autónomos, que es el presupuesto esencial del estado democrático.** La individualidad del individuo, su posibilidad no siempre fácil de separarse del influjo de los otros o de la masa, de realizar las actividades que les son afines y no las que le sean impuestas, de reflexionar solitariamente, de optar por sus propias preferencias, y de llegar a sus propias conclusiones frente a los dilemas de la cotidianidad y de la política, en fin, la posibilidad de aislarse con frecuencia u ocasionalmente del mundo, es de lo que depende el que pueda convertirse en un sujeto de derechos y obligaciones, el que pueda ejercer las responsabilidades democráticas y participar en los procesos que forjan un estado social de derecho como lo es el colombiano. Sólo reconociendo la autonomía e individualidad de las personas, puede hablarse del “respeto a la dignidad humana” que sirve de fundamento al estado colombiano, según el artículo 1º de la Constitución. La protección de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares-, como prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo, tiene que ser jurídicamente relevante, y lo es, a través de los mecanismos constitucionales de protección al derecho a la intimidad, los cuales no circunscriben su alcance a cierta clase social económica o ilustrada, sino que se extienden, como no podía ser de otra forma, a todas las personas amparadas por la Constitución.

DERECHO A LA INTIMIDAD-Límites constitucionales/DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR-Alcance

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin mas limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 10. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es



entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

(Negrita a agregado a texto original)

Es evidente una violación al derecho a la privacidad y a la intimidad a la que mi representada tiene derecho, pues en el relato descrito por el demandante se deja ver claramente un acoso constante.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, decretar las siguientes pruebas a favor de mi mandante.

1. DOCUMENTALES

- a. Expediente completo de la comisaria de familia turno 6, Radicado: 081-2021.
- b. Acta de Audiencia publica del 11 de marzo de 2021.
- c. Acta de declaración rendida el 31 de mayo de 2021 por LEIDYS JOHANA VANEGAS DELGADO.

A. PRUEBA TRASLADADA

- a. Solicito obren como **prueba trasladada** de la comisaria de Familia Turno 6 dentro del proceso 081-2021, el testimonio rendido el 31 de mayo de 2021 por LEIDYS JOHANA VANEGAS DELGADO.

2. TESTIMONIALES

Ruego se recepcionen las declaraciones de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, y que depondrán lo que les consta sobre los hechos de la demanda:

- a. **LEIDYS JOHANA VANEGAS DELGADO**, quien se puede notificar a través de la suscrita y/o a la Calle 102 #23 a-49 barrio Provenza (Bucaramanga).
- b. **PABLO DURAN ROLON**, quien se puede notificar a través de la suscrita y/o Calle 117 20-68 barrio Provenza.

SOLICITUD DE LAS PRUEBAS:

Solicito señor Juez, se sirva **desestimar** los siguientes documentos solicitados como prueba por parte de la parte demandante:

1. DOCUMENTALES

Conversaciones de la red social Whatsapp, en las que no se dan argumentos de tiempo, modo y lugar dentro del escrito de la demanda donde se evidencie que efectivamente corresponden a la propiedad de mi representada.

ANEXOS



Para la presentación de la presente me permito allegar los documentos mencionados en el acápite de pruebas y el poder concedido para actuar dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación las siguientes dirección:

A la suscrita, en la calle 9 número 6-50 apartamento 102, Torre Vitella 2 (Floridablanca, Santander). Teléfono: 3164197468. Correo electrónico: lidysuribepazo@gmail.com

A mi representada en la la señora **YAREISY VANEGAS DELGADO**, se notificará en la Calle 116#22a 81 del barrio Provenza (Bucaramanga). Correo electrónico : Yareisy641@gmail.com.

Del señor Juez,

LIDYS MAYERLI URIBE PAZO

C. C. N° 1.098.706.462 de Bucaramanga
T. P. No. 268.373 C .S. de la J.